



RESOLUCIÓN DE DIRECCION DE OPERACIONES

Lima, 16 de diciembre de 2022

VISTOS: El Expediente N° 0339-2021-02-0056277, el Expediente N° 0339-2021-02-0056278, la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE, la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E, el Informe N° D-000265-2021-ATU/DO-SSTE, el Informe Técnico N° 18-2021-GTAM, el Informe N° D-000404-2021-ATU/DO-SSTE, el Informe N° 143-2021-ATU/DO-DSMC, la Carta N° D-000199-2021-ATU/DO, la Carta N° D-000291-2022-ATU/DO¹; y

CONSIDERANDO

Que, mediante la Ley N° 30900 se crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que tiene como objetivo organizar, implementar y gestionar el Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao;

Que, por otro lado, a través del Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30900, se regula la aplicación de la precitada Ley, desarrollando las competencias y funciones generales otorgadas a la ATU, del Sistema Integrado de Transporte de Lima y Callao (SIT), así como los servicios complementarios, con la finalidad de contar con un sistema de transporte intermodal, eficiente, accesible, sostenible, seguro, de calidad y amplia cobertura al servicio de la población de las provincias de Lima y Callao;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 34-2019-ATU/PE se dispone que la ATU asume las funciones de la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima (MML) y de la Gerencia General de Transporte Urbano de la Municipalidad Provincial del Callao (MPC), desde el 23 de octubre de 2019;

Que, en esa línea, el artículo 46 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC (en adelante, Sección Primera del ROF de la ATU), señala que la Dirección de Operaciones (en adelante, la DO) es el órgano de línea responsable de la evaluación, otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, habilitaciones, entre otros, a los prestadores de servicios, conductores y vehículos; asimismo, los literales t) y s) del artículo 47² del precitado reglamento establecen como funciones de la DO

¹ Expediente SGD N° 0362-2021-02-0001726

² Sección Primera del ROF de la ATU aprobado por Decreto Supremo N° 003-2019-MTC

"Artículo 47.- Funciones de la Dirección de Operaciones

(...)

entre otros, el emitir opinión en materia de su competencia, así como la emisión de resoluciones en asuntos de su competencia;

Que, en esa línea, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444) en su numeral 11.2 del artículo 11³; así como en el numeral 213.2 del artículo 213⁴ precisa que la nulidad de oficio será conocida y declarada por el superior de quien dictó el acto que se pretende invalidar;

Que, en razón a ello, corresponde a la DO emitir opinión, así como la correspondiente resolución para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos expedidos por las Subdirecciones a su cargo, de corresponder;

Que, mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0056277 y N° 0339-2021-02-0056278 ambos de fecha 21 de junio de 2021, la señora Jessica Valeria Tucto Barrueta (en adelante, la administrada), solicitó ante la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios (en adelante, la SSTE) la obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi independiente, así como de la Tarjeta Única de Circulación para la unidad vehicular de placa C8H602;

Que, con fecha 21 de junio de 2021, a través de la Plataforma Virtual de Trámite de la ATU (en adelante, la PVT) la SSTE expidió la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E, autorizándose a la administrada a prestar servicio de taxi en la modalidad de independiente, y del mismo modo, se habilitó a la unidad vehicular de placa C8H602 para realizar dicho servicio;

Sobre las competencias de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios

Que, el artículo 92 de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) aprobado por la Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01 (en adelante, Sección Segunda del ROF de la ATU), señala que

s) Emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

t) Emitir opinión en materias de su competencia, y;

(...)"

³ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

(...)

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

(...)"

⁴ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 213.- Nulidad de oficio

(...)

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

(...)"

la SSTE es la unidad orgánica de la DO responsable de gestionar la operación y mantenimiento de los servicios de transporte especial y servicios complementarios;

Que, a mayor abundamiento, el literal a) del artículo 93⁵ de la Sección Segunda del ROF de la ATU establece como función de la SSTE entre otros, el otorgar títulos habilitantes para la prestación del servicio de transporte especial;

Que, en esa línea, mediante la expedición de Resoluciones de Autorización y Tarjetas Únicas de Circulación, la SSTE materializa de ser el caso, la atención a las solicitudes iniciadas por los administrados, en mérito a los numerales 12.1 Obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi y 12.4 Obtención o renovación de la tarjeta única de circulación de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao que transitoriamente aplica la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE y modificatorias, respectivamente;

Sobre la naturaleza de los procedimientos administrativos

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, establece que en tanto no se aprueben los reglamentos señalados en la Primera Disposición Complementaria Transitoria Final⁶, la ATU debe aplicar las normas y disposiciones legales de la MML, la MPC y Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao (AATE), que hayan sido emitidos de conformidad con la Ley N° 27181 y sus Reglamentos Nacionales;

Que, en atención a ello, se tiene que la Ordenanza N° 1684-MML y la Ordenanza Municipal N° 000047, mediante las cuales se regula la prestación del Servicio de transporte de taxi de Lima Metropolitana y el servicio de taxi Callao – SETACA en la Provincia Constitucional del Callao respectivamente, se encuentran vigentes⁷;

Que, dichas Ordenanzas señalan que la persona natural para prestar el servicio de taxi en la modalidad de independiente deberá contar con la respectiva autorización⁸ otorgada por la

⁵ Sección Segunda del ROF de la ATU aprobado por Resolución Ministerial N° 090-2019-MTC/01

“Artículo 93.- Funciones de la Subdirección de Servicios de Transporte Especial y Servicios Complementarios

a) *Otorgar habilitaciones de conductores y vehículos para la prestación de los servicios de transporte especial y servicios complementarios;*

(...)

f) *Emitir resoluciones en materias de su competencia, y;*

(...)”

⁶ “Decreto Supremo N° 005-2019-MTC

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Reglamentación de los Servicios de Transporte Terrestre de Personas y los Servicios Complementarios

En un plazo máximo de noventa (90) días hábiles, contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, la ATU aprueba los reglamentos o lineamientos necesarios para regular los Servicios de Transporte Regular, los Servicios de Transporte Especial y los Servicios Complementarios.”

⁷ Cabe precisar que, el Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en la modalidad de Taxi en Lima y Callao, aprobado mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 029-2022/ATU-PE condiciona su entrada en vigencia a la aprobación y publicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la ATU.

⁸ Ordenanza N° 1684-MML

“Artículo 11.- La Autorización de Servicio es el título habilitante que autoriza a una persona natural o jurídica para la prestación del servicio de taxi, según la modalidad correspondiente. Su obtención y vigencia está condicionada al cumplimiento de los requisitos y condiciones de acceso y permanencia establecidos en la presente ordenanza, las obligaciones dispuestas por la GTU y supletoriamente por el RNAT, en lo que resulte aplicable”

Ordenanza Municipal N° 000047

“Artículo 13.- Autorización de operación del servicio de taxi.-

Las personas naturales o jurídicas, propietarias o poseedoras de vehículos o las personas que deseen prestar servicio de taxi, deberán solicitar ante la Municipalidad Provincial del Callao, la autorización de operación, la habilitación del

Autoridad Administrativa; asimismo, la unidad vehicular para prestar servicio en dicha modalidad, deberá estar debidamente habilitado a través de la respectiva Tarjeta Única de Circulación, precisándose que dichos títulos habilitantes están condicionados a las condiciones de acceso y permanencia establecidos en dichos cuerpos legales;

Que, al respecto, el numeral 25.2 del Artículo 25 de la Ordenanza N° 1684-MML, que regula el servicio de transporte de taxi de Lima Metropolitana señala lo siguiente:

“25.2 La antigüedad máxima de permanencia de los vehículos del servicio de taxi en Lima Metropolitana será de quince (15) años, contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación.”⁹

Que, asimismo, el numeral 1 del artículo 31 de la Ordenanza Municipal N° 000047 que aprueba el reglamento del servicio de taxi Callao – SETACA en la Provincia Constitucional del Callao señala como requerimiento técnico mínimo para los vehículos del servicio de taxi lo siguiente:

“1. Tener una antigüedad no mayor de quince (15) años, contados desde el año de fabricación que figura en la Tarjeta de Propiedad del vehículo.”

Que, en los numerales 12.1 y 12.4 de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao que transitoriamente aplica la ATU, conforme a lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 39-2019-ATU/PE y modificatorias, se establece los siguientes requisitos para la obtención o renovación de la autorización para prestar servicio de taxi independiente, así como de la Tarjeta Única de Circulación:

*“12.1 Obtención o renovación de la Autorización para prestar servicio de taxi
Requisito para Taxi Independiente (Persona natural)
1 Formato de solicitud
Indicando nombre, número de DNI, domicilio legal, teléfono y facultativamente su dirección electrónica
Dicha solicitud tendrá carácter de declaración jurada
2 Pagar por derecho de trámite”*

*“12.4 Obtención o renovación de la Tarjeta Única de Circulación
1 Presentación de formato de solicitud que tendrá carácter de declaración jurada
2 Pagar por derecho de trámite”*

Que, sobre ello, resulta necesario señalar que en los formatos de solicitud – que tienen carácter de declaración jurada - para la obtención de dichos títulos habilitantes¹⁰, aludidos en el considerando precedente, en concordancia con lo establecido en las Ordenanzas N° 1684-MML y

conductor (Tarjeta Única de Circulación) o habilitación del conductor del servicio de taxi, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en la presente ordenanza. No podrán prestar servicio de taxi los vehículos y conductores que no cuentan con la respectiva autorización municipal.”

⁹ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, publicado el 10 diciembre 2018, toda referencia al año de fabricación, contenida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es entendida como al año modelo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 y la definición establecida en el numeral 69) del “Anexo II: Definiciones” del Reglamento Nacional de Vehículos.

¹⁰ Obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi y Obtención o renovación de la tarjeta única de circulación

Ordenanza Municipal N° 000047, se deberá indicar entre otros, el año de fabricación y año modelo de la unidad vehicular propuesta para la prestación del servicio de taxi en la modalidad de independiente, la misma que debe cumplir con la condición de antigüedad señalada en los considerandos que anteceden;

Sobre la solicitud de nulidad planteada

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, por otra parte, los artículos 8 y 9 del TUO de la Ley N° 27444 precisan que un acto administrativo es válido cuando ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico y su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa;

Que, ahora bien, con fecha 10 de noviembre de 2021, la SSTE mediante el Informe N° D-000404-2021-ATU/DO-SSTE, comunica que realizó el análisis de los títulos habilitantes relacionados al servicio de transporte de taxi independiente (Resoluciones de Autorización y Tarjetas Únicas de Circulación) emitidos en el periodo del 10 de marzo al 30 de junio del presente año, señalando que:

- a) Mediante el Informe Técnico N° 18-2021-GTAM de fecha 17 de agosto de 2021, el equipo de Tecnología de la información de la DO, pone en conocimiento que se han identificado un total de ciento ochenta y un (181) Tarjetas Únicas de Circulación electrónica, cuyo procedimiento gestionado a través de la PVT, contiene datos que no guardan correspondencia con la realidad.
- b) El número de TUCs *“se relaciona con la misma cantidad de Resoluciones de autorización emitidas para prestar el servicio de transporte especial de taxi independiente, por lo que el número total de documentos que fueron emitidos sin la validación adecuada por parte del sistema corresponde a trescientos sesenta y dos (362) títulos habilitantes, más aún, si se toma en consideración que la emisión de la autorización para prestar el servicio conlleva de manera conjunta y taxativa la emisión de la habilitación vehicular.”*
- c) La información relacionada al año de fabricación de las unidades vehiculares en trescientos sesenta y dos (362) formularios TUPA difería de la consignada en el Registro Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos –SUNARP.
- d) Sobre ello precisa que, en dicho periodo para obtener la autorización y habilitación vehicular, los administrados ingresaban los datos requeridos en la PVT, entre los cuales se encuentran el completar el año de fabricación y año modelo de la unidad vehicular propuesta, información que se debe condecir con la consignada en la tarjeta de propiedad, conforme se muestra en la Imagen N° 1.

Imagen N° 1

OBTENCIÓN DE LA TARJETA ÚNICA DE CIRCULACIÓN											
Nro. Placa	ABC101	Categoría	MI	Año de fabricación	2021	Año de modelo	2021	Peso neto (Kg)	1651651.000	Carga útil	1531651.000
Marca	MITSUBISHI	Numero de ejes	4	Numero de asiento	5	Longitud	6161.000	Altura	1616.000		
Modelo	LIBERO 4WD G	Color	AMARILLO	Capacidad de pasajero	5	Numero de ruedas	5	Ancho	1616.000	Partida registral	161+1+
Motor	4A91UF1DD8349	Combustible	GASOLINA	Carrocería	AUTOMÓVIL	Cilindrada (cm3)	25165.000	Tarjeta de propiedad	1561651	Fecha de título	03/03/2021
VIN	LVC2GVAZDE145180	Serie/Chasis	LVC2GVAZDE145180	Numero de puertas	51	Peso bruto	13651365.000				

Fuente: Plataforma Virtual de Trámites

Elaboración: Plataforma Virtual de Trámites

En ese contexto, con la finalidad de lograr la aprobación de los títulos habilitantes, los administrados consignaron años posteriores a los reales en los recuadros correspondientes a los años de fabricación y modelo, en los trescientos sesenta y dos (362) formularios TUPA.

- e) Las unidades vehiculares declaradas por los administrados superan los dieciséis (16) años de antigüedad, lo cual no se enmarca dentro de los requisitos previstos en la normativa vigente para la prestación del servicio de transporte especial en la modalidad de taxi independiente, que establece que la antigüedad máxima de permanencia de los vehículos del servicio de transporte de taxi es de quince (15) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación, en razón de ello, solicita se evalúe el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de dichos actos administrativos.

Que, ahora bien, en el caso específico y de la revisión de la información consignada en el formulario TUPA suscrito en la PVT por la señora Jessica Valeria Tucto Barrueta, en mérito a los procedimientos de autorización para prestar el servicio de taxi independiente y obtención de tarjeta única de circulación iniciados mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0056277 y N° 0339-2021-02-0056278, se advirtió que la administrada consignó que el vehículo de placa de rodaje C8H602 tiene como año modelo 2008, dato que ha sido contrastado con la información proporcionada por la SUNARP a través del Registro de Propiedad Vehicular, en el que se observa que el año modelo de la referida unidad es 2004. Cabe precisar que, adjunto al Expediente N° 0339-2021-02-0056278 el administrado presentó el Certificado de Inspección Técnica Vehicular N° C-2021-204-309-005354 y el Certificado contra Accidentes de Tránsito N° 029613-2020 (escaneados) como Anexo 1, 2 y 3, en los cuales cual señala que el vehículo de placa C8H602, tiene como año de fabricación 2003;

Que, en atención a los antes señalado, se evaluaron las condiciones para dar inicio a un procedimiento de nulidad de oficio, el cual se encuentra regulado en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444:

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

*213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
(...)”.*

Que, del contenido precedente, se colige que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se requiere que el mismo se encuentre inmerso en alguna de las causales de nulidad señaladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y que afecte el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en esa línea, sobre la nulidad de oficio la Consulta Jurídica N° 029-2014-JUS/DGDOJ “26.11.14”¹¹ señala:

“(...)”

15. (...) según el numeral 202.1 del artículo 202° de la LPAG, contempla la figura jurídica de la nulidad de oficio a fin de subsanar los actos administrativos inválidos que hubiese podido emitir la administración (...).

16. En efecto, tal como [se] señala (...), la Administración Pública tiene la capacidad de eliminar sus actos viciados dentro de su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias. Dicha potestad radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. Sin embargo, esta potestad va más allá del poder exorbitante de la administración, pues su fundamento principal radica en la necesidad que tiene la autoridad administrativa para satisfacer el interés público comprometido.

“(...)”

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, enumera los vicios que causan la nulidad de pleno derecho:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

“(...)”

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”;*

¹¹ Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Que, en este caso, debemos señalar que los actos administrativos para prestar servicio de taxi en la modalidad de independiente materia de análisis, se encuentran inmersos en el supuesto de nulidad contemplado en el numeral 3 del artículo señalado precedentemente;

Que, siguiendo ese orden de ideas, el numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión;

Que, ahora bien, Jorge Danós Ordóñez, sobre las causales de nulidad de acto administrativo señala que:

“(c) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquieren facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

Esta causal prevé la posibilidad de que se pueda declarar la nulidad de los actos que resulten como consecuencia de los procedimientos administrativos de aprobación automática regulados por el artículo 31° de la LPAG y de los actos generados por silencio administrativo positivo en los procedimientos de evaluación previa (...).

(...)

La posibilidad de declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter favorable al particular obtenido como consecuencia del silencio administrativo positivo tiene por finalidad evitar que se utilice abusivamente dicha técnica para obtener beneficios indebidos o contrarios al ordenamiento jurídico, porque es evidente que no se puede adquirir por silencio administrativo positivo lo que no es posible otorgar legítimamente de modo expreso”¹².

Que, del mismo modo, Pedro Patrón Faura en su doctrina señala que: *“Será nulo el acto administrativo que ha sido emitido sin tener en cuenta el ordenamiento jurídico, así como ser emitido por la autoridad administrativa o jurisdiccional no competente”¹³*

Que, de otro lado, y como se ha descrito anteriormente, para que la administración pública declare de oficio la nulidad de un acto administrativo que generan derechos en el administrado, adicional a encontrarse inmerso en alguna de las causales de nulidad descrita en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, se requiere que la emisión de dicho acto genere perjuicio al interés público o derechos fundamentales;

Que, en este caso, la necesidad de contar con unidades vehiculares que no superen la antigüedad máxima permitida como medida que contribuya en la mitigación de la problemática vinculada a la contaminación ambiental, así como la accidentabilidad por fallas técnicas del

¹² Danós Ordóñez, Jorge, Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3409_ponenciaforonulidad_actos_administrativos.pdf, Páginas 12 y 13.

¹³ Patrón Faura, Pedro y Patrón Bedoya, Pedro, Derecho Administrativo y Administración Pública en el Perú. 5ta. edición ampliada y actualizada, Editora Grijley. 1996, página 295.

vehículo, atendiendo el interés público de mitigar esta externalidad y brindar un servicio de calidad, se condice con la normativa vigente en materia de transporte especial en la modalidad de taxi;

Que, estando a los considerandos precedentes, y habiéndose verificado el incumplimiento de las disposiciones legales vigentes referidas a la antigüedad de las unidades vehiculares para prestar el servicio de taxi, se concluye que la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E emitidas a través de la PVT para la prestación del servicio de taxi independiente, expedidas en virtud de los procedimientos iniciados mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0056277 y N° 0339-2021-02-0056278 se encuentran inmersas en las causales contempladas en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444¹⁴; toda vez que, el año de modelo 2004 de la unidad vehicular de placa C8H602, no se enmarca dentro la normativa vigente respecto al servicio de transporte especial en la modalidad de taxi;

Que, cabe precisar que, el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; en ese sentido se verifica que el plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y de la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E emitidas por la SSTE con fecha 21 de junio de 2021, no ha prescrito¹⁵;

Del procedimiento de nulidad de oficio:

Que, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 establece que *“En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”*;

Que, al respecto del derecho de defensa en el marco de un procedimiento administrativo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 06785-2006-AA/TC16, fundamento 4, señaló lo siguiente:

“4. El derecho de defensa (de naturaleza procesal) se constituye como fundamental y conforma el ámbito del debido proceso, siendo presupuesto para reconocer la garantía de este último”.

Que, es así que, a fin de que la administrada esclarezca los hechos advertidos; se emitió la Carta N° D-000199-2021-ATU/DO de fecha 14 de diciembre de 2021, con la finalidad de poner en conocimiento el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...)*

¹⁵ Notificada mediante la PVT con fecha 21 de junio de 2021.

¹⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 17 de febrero de 2005, emitida en el Proceso de Amparo tramitado bajo Expediente N° 06785-2006-AA/TC (Fundamento Jurídico N° 4).

N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y de la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E, siendo que, la notificación a la dirección declarada por la administrada en los formularios virtuales, que resulta ser la misma de su Documento Nacional de Identidad, resultó infructuosa, conforme consta en el cargo de notificación;

Que, es el caso que, en cumplimiento del régimen de notificación personal contenido en el TUO de la Ley N° 27444, con fecha 29 de noviembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, la relación de las cartas de inicio de una serie de procedimientos de nulidad de oficio con respecto a actos administrativos emitidos por la SSTE, encontrándose entre ellos, la Carta N° D-000291-2022-ATU/DO de fecha 09 de noviembre de 2022, por medio de la cual se da inicio al procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y de la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E;

Que, cabe precisar que, en dicha publicación se indicó que la administrada podía presentar su descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles computados a partir del día siguiente de esta publicación, así como recabar la referida Carta, a través de Mesa de Partes Virtual de la ATU, a la cual se accede por medio del enlace: <https://sgd.atu.gob.pe/portal-Web>, mediante la generación del respectivo usuario y clave; siendo que, el plazo para ejercer su derecho de defensa a través de la presentación del respectivo descargo era hasta el 06 de diciembre de 2022;

Que, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario de la ATU y habiendo transcurrido el plazo otorgado a la administrada, se tiene que, no ha procedido con exponer descargo alguno; en tal sentido, se colige que la actuación de la Autoridad Administrativa se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el principio del debido procedimiento;

Que, en ese orden de ideas, corresponde a esta administración proceder con la declaración de la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE, toda vez que su emisión recae en nulidad conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; debido a que, el año modelo 2004 de la unidad vehicular de placa C8H602, no se enmarca dentro de la normativa vigente respecto al servicio de transporte especial en la modalidad de taxi;

De los efectos de la declaración de nulidad de oficio

Que, en virtud de la procedencia de la declaración de nulidad de oficio, se deben considerar los efectos de la misma, para tales efectos, el artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
(...)”.*

Que, del mismo modo, el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del mismo cuerpo legal, dispone que la autoridad además de declarar la nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con elementos suficientes para ello;

Que, es así que, la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y en la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E, implicará que se retrotraiga todos los efectos hasta la presentación de los

Expedientes N° 0339-2021-02-0056277 y N° 0339-2021-02-0056278, asimismo, al contarse con los elementos para un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, corresponde emitir el mismo;

Que, en esa línea y como se señaló precedentemente, los reglamentos y disposiciones legales emitidas entre otros por la MPC y la MML en concordancia con las normas rectoras en materia de transporte¹⁷, conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 30900, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, establecen que la antigüedad máxima de permanencia de las unidades vehiculares para prestar servicio de taxi en la modalidad de independiente es de quince (15) años de antigüedad contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente al de su fabricación;

Que, siendo que, en el presente caso, se verificó de la información proporcionada por la SUNARP a través del Registro de Propiedad Vehicular que la unidad vehicular de placa C8H602 propuesta por la administrada, registra como año modelo 2004; por lo cual, excede la antigüedad máxima permitida para su permanencia en la prestación del servicio de taxi en la modalidad de independiente, y al ser esta una condición establecida en las Ordenanzas vigentes para la obtención o renovación de la autorización y de la tarjeta única de circulación para prestar el servicio de taxi independiente, corresponde denegar ambas solicitudes;

Que, adicional a ello, y habiéndose comprobado que el administrado proporcione y/o declaró información falsa en el formato de solicitud de la PTV, el mismo que tiene carácter de declaración jurada, se deberá informar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte los hechos advertidos, a fin de que inicie las acciones legales que resulten pertinentes de ser el caso;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Supremo N° 003-2019-MTC, el Decreto Supremo N° 005-2019-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de los actos administrativos contenidos en la Resolución Subdirectoral N° 6433-2021-ATU/DO-SSTE y en la Tarjeta Única de Circulación N° T202102006365E ambos emitidos con fecha 21 de junio de 2021, iniciados mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0056277 y N° 0339-2021-02-0056278 por la señora **JESSICA VALERIA TUCTO BARRUETA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DENEGAR las solicitudes de obtención o renovación de la autorización para prestar el servicio de taxi independiente, así como de la Tarjeta Única de Circulación para la unidad vehicular de placa C8H602, iniciadas por la señora **JESSICA VALERIA TUCTO BARRUETA** mediante los Expedientes N° 0339-2021-02-0056277 y N° 0339-2021-02-0056278.

¹⁷ Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

“Artículo 25.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

25.1 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.

(...).”

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **JESSICA VALERIA TUCTO BARRUETA**.

Artículo 4.- DERIVAR a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transporte y Comunicaciones copia de todo lo actuado para que conforme a sus atribuciones inicie las acciones legales que corresponda contra la señora **JESSICA VALERIA TUCTO BARRUETA**.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE OPERACIONES
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU